

Outlook

Buscar

Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00125 de FREDY ALBERTO RIVERO USTARIZ Vs AAA

ALLIANCE S.A.S

1

ALEGATOS

Carpetas

Bandeja de e... 627

Borradores 216

Elementos envia... 6

Elementos eli... 34

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

GRUPO 2 9

Casanare 185

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Jue 4/02/2021 5:40 PM

Para: hector2alfonso2@hotmail.com

Doctor  
Héctor Alfonso Rodríguez Hernández

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

César Armando Ramírez López  
Secretario

...

Responder Reenviar

hector alfonso rodriguez hernandez <hector2alfonso2@ho  
tmail.com>

Mie 3/02/2021 12:09 PM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ALEGATOS DE CONCLUSION ...  
187 KB

Buens Tardes  
Tribunal Superior de Yopal - Sala Laboral  
Mag Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
E. S. D.

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00125 de FREDY ALBERTO RIVERO USTARIZ Vs AAA ALLIANCE S.A.S

Estando en oportunidad procesal me permito remitir anexo escrito contentivo de alegatos de conclusión dentro del proceso referido.

Cordialmente

Héctor Alfonso Rodríguez Hernández  
Abogado Laboralista

**HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ H.**  
**ABOGADO**

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL  
M.P. JAIRO ARAMANDO GONZALEZ GOMEZ  
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral No.  
85001310500120190012501 de FREDY  
ALBERTO RIVERO USTARIZ contra AAA  
ALLIANCE S.A.S

**HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No.79.297.234 de Bogotá; Abogado en ejercicio con T.P.No.107.351 del C. S. J., obrando en mi condición de Apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando en oportunidad procesal, de conformidad con lo ordeando en su auto de fecha 28 de Enero de 2021, acudo ante su Despacho a fin de presentar los alegatos respectivos respecto del recurso de apelación interpuesto por el suscrito :

El Objeto del recurso es que se REVOQUE o en su defecto SE MODIFIQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso ordinario de la referencia, proferida el 25 de noviembre de 2020 y para lo cual solicito se tengan en cuenta tanto las peticiones como los fundamentos de la apelación expresados por el suscrito al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva.

Complementando mis alegatos en lo siguiente:

1.- Lo primero que quiero ratificar, es que el A-quo desatendió los artículos 305 del C de P.C. hoy 281 del CGP y los artículos 66 y 66A del Estatuto procesal Laboral que consagra el principio de congruencia y aplicó indebidamente el artículo 50 del C.P.T.S.S. que regula lo referente a las facultades extra y ultra petita, por cuanto dicha norma está consagrada **“a favor del trabajador”** y no del contratista como es del caso que nos ocupa, ya que podría tratarse como en el caso sub-lite de contratista persona natural, pero también de contratista persona jurídica, razón por la cual no es de recibo que en el caso de discusión de un contrato de prestación de servicios, de su ejecución, desarrollo, liquidación o pago se profieran condenas ultra y extra petita que no aplican en este tipo de casos porque expresamente la ley no lo estableció así, por lo cual considero que el Juez incurrió en el yerro jurídico atacado y demostrado. (subrayado y negrillas mias).

2.- Ahora bien, si pudiera considerarse que si aplican las facultades extra y ultra petita en el caso que nos ocupa, no es menos cierto que el A-quo violó el principio de congruencia, por dos razones, la primera porque el demandante en su pretensión principal solamente solicita que se condene al pago de \$32'650.000.oo por honorarios dejados de pagar por la prestación de sus

**HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ H.**  
**ABOGADO**

servicios profesionales como médico cardiovascular correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre y octubre de la vigencia del año 2016 y los hechos de la demanda se basan única y exclusivamente en hechos que sustentan la prestación de sus servicios en dicha época y el no pago de las sumas que se le quedaron adeudando por dicha prestación del servicio en la cuantía ya antedicha de \$32'650.000.00 y hechos y pretensiones sobre las cuales se centró el debate probatorio y de lo cual en ninguna parte se desprendió la suma a la cual arribó el Despacho como condena principal, es decir la suma de \$58'296.156.00.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el artículo 50 del CPTSS que dispone las facultades extra y ultra petita del Juez de primera instancia, si era aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que la norma es expresa en indicar que " el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos a los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas." (negrillas mias)

En este aspecto debemos tener en cuenta que la norma es taxativa al indicar que se puede ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos a los pedidos, lo cual no aplica en el caso de marras toda vez que no se reclaman salarios, ni prestaciones sociales como tampoco indemnizaciones.

Ahora bien vale recalcar que en el supuesto de que se considerara que si se pueden aplicar facultades extra petita en el contrato de prestación de servicios, no es menos cierto que la aplicación de dicha norma exige rigurosamente dos requisitos sustanciales en que se debe basar la decisión que son : i) que los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el proceso y ii) que dichos hechos estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y en lo que atañe a las facultades ultra petita, es decir mas allá de lo solicitado, se exige igualmente y ha sido reiterado jurisprudencialmente que la suplica inicial reúna como mínimo dos requisitos sustanciales así : i) que la suplica impetrada en la demanda inicial sea inferior a la estatuida en la norma laboral y que ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

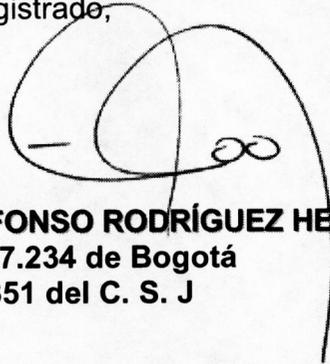
Y cabe recalcar que en todo caso no se puede hacer uso de dichas facultades salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando i) hayan sido discutidos en el juicio y ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C968-2003 y tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral desde la providencia SL5863-2014.

Así las cosas, señores Magistrados y con los argumentos expuestos se puede concluir que en el caso que nos ocupa no eran aplicables las facultades extra y ultra petita, primero por tratarse de un contrato de prestación de servicios, por que además no fueron solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda inicial, porque no se trataba de salarios, prestaciones sociales ni indemnizaciones y porque los hechos en que fundamento el A-quo su sentencia no fueron discutidos ni probados plenamente en el plenario, lo que permite concluir que el fallador de instancia violó los principios de congruencia y consonancia que son aplicables a las actuaciones judiciales.

**HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ H.**  
**ABOGADO**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de Apelación para que la sentencia sea revocada o en su defecto modificada

Del señor Magistrado,



**HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
C.C.No.79.297.234 de Bogotá  
T.P.No. 107.351 del C. S. J